

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN No. 1100131100042018 0938

Procede el Despacho a resolver la objeción al trabajo de partición dentro del trámite de la referencia, formulada por la apoderada del actor, sustentada en los siguientes aspectos que pasan a resumirse:

1-. Que el vehículo de placas CMZ925, no admite división, por lo que deberá adjudicarse el 100% del mismo a la demandante y a la parte contraria, se le adjudique su derecho a prorrata sobre el predio con matrícula No.095-49053.

2-. Que en relación con la compensación, se le adjudique del activo, esto es del predio con matrícula No. 095-49053, una cuota a prorrata de lo que le corresponde a la demandada.

De la objeción se corrió traslado en la forma prevista por la ley, el cual se mantuvo en silencio.

CONSIDERACIONES:

El elemento fundamental sobre el cual descansa la partición es el inventario y avalúo que contiene la existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas con la calificación jurídica correspondiente; trabajo que corresponde al partidor(a) y, cuyo objeto consiste en relacionar y distribuir, bajo las reglas de igualdad y proporcionalidad, la sociedad conyugal, cuando de ella se trata y la herencia entre los distintos herederos.

El trabajo de partición y adjudicación debe cumplir con una serie de requisitos entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que previo a su decreto, debe encontrarse debidamente ejecutoriado el auto que lo ordene; que exista pluralidad de coasignatarios, pues si se trata de uno solo lo correcto es la adjudicación; que se haya elaborado con base en la diligencia de inventarios y avalúos; que exista proporcionalidad, igualdad y equidad en la distribución y, por último, se atienda el orden sucesoral en la distribución del haber

hereditario, cuando de sucesiones se trata, siguiendo las reglas sustanciales.

Las objeciones a la partición sólo pueden prosperar, cuando se fundamentan en la falta de cumplimiento de los requisitos antes señalados y que deben estar presentes en la elaboración del mismo, y deben seguirse por el(la) partidor(a) reflejadas en las exigencias procedimentales impuestas en el artículo 508 del C. G. del P., indispensables para un adecuado ajuste partitivo en beneficio de los interesados, en especial cuando puede seguir las instrucciones, que considere necesarias para distribuir en beneficio de ellos.

“1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones...”

El artículo 1394 del C. C., indica las reglas como se liquidan y distribuyen los bienes, y sobre las cuales el(la) partidor(a) debe ajustar su labor. Sin embargo, son muy excepcionales los casos en que los derechos de los asignatarios o socios pueden satisfacerse tomando en cuenta cada uno de los bienes por separado, ya que es muy difícil encontrar que uno o varios de estos bienes coincidan exactamente con el derecho que se pretende cancelar.

Es así como, la preceptiva en cita impone que, en dicha labor, “se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible”.

Cita desde época pretérita, la jurisprudencia que: *“las reglas comprendidas en los ordinales 3º, 4º, 7º y 8º del artículo 1394, como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como “si fuere posible”, “se procurará”, “posible igualdad”, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuesto contra la forma de*

distribución de los bienes, adoptada por el partidor.” (Cas. Civil. 7 de diciembre de 1959).

En estos precisos casos, la elección de los bienes o derechos corresponden al partidor, quien obrando equitativamente, hasta donde sea posible y siguiendo la obligatoria regla del artículo 1394 del C. C., procede a cancelar a cada parte su derecho, adjudicando “*cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros*” (Regla 7ª art. 1394), hasta alcanzar el valor de cada uno.

En cuanto tiene que ver con las especies que componen el inventario y avalúo, materia de partición, se puede afirmar sin lugar a duda, que se puede efectuar una distribución separada, con la cual se beneficia a los socios conyugales, pues si bien, en principio no admiten división, como regla general, si permite adjudicar perfectamente bienes indivisibles, que no desmerecen la composición de las hijuelas de cada socio, ni los perjudica, según la sugerencia pretendida por el objetante, más aún cuando entre ellos no existe oposición ni controversia que impida ajustar la labor y que atente contra las reglas jurídicas tantas veces citadas.

A manera de ejemplo, la partida segunda, relacionada con el automotor, que siendo una especie indivisible, fue adjudicada común y proindiviso entre los excónyuges (50%) para cada uno, genera inconformidad, dado que puede asignarse a uno de ellos y no desmerece o mengua la distribución equitativa de las partidas, tal y como lo propone la objetante, pues al existir el pasivo y la compensación, ellas también se deducen del activo, que comprende el inmueble, dado que es la partida de mayor valor, posiblemente ajustable al trabajo matemático.

Entonces, debe el(la) partidor(a) observar, la equivalencia de lo adjudicado, es decir, que en su conjunto tenga igual valor al derecho que va a cancelar, y semejanza, observando similitud en las hijuelas pero no identidad.

Es como bien señala el 508 ídem:

(...)

3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso.

Lo anterior, lo explica la doctrina, que: “La semejanza queda a juicio del partidor y ella puede recaer sobre cualquier aspecto (v. g. todos

reciben dinero). **Pero esto no será posible y, en consecuencia, no deberá tomarse esta gula cuando, por ejemplo, los bienes son especies o cuerpos ciertos completamente diferentes**” (PEDRO LAFONT PIANETTA).

Por ello resulta fundamental que el(la) partidador(a) escuche las sugerencias de las partes, para acoger las que se ajusten a la ley, en cuanto a la conformación de las porciones que a cada uno deban corresponder y la forma como se puede ajustar las diferencias, sin detrimento alguno, pudiendo adjudicar de manera separada para cada uno, evitando con ello la divisibilidad, que genera, entre otros, mayores conflictos y litigios innecesarios entre los socios.

La distribución efectuada por el auxiliar de la justicia, debe recibir la colaboración de los extremos, que permita reconocer la diferencia entre quien va recibir mayor valor y el que acepta el de menor y, la forma de compensar la diferencia con la adjudicación de otra u otras partidas de la masa social, guardando equidad y cumpliendo con el artículo 1394 del C. C., de adjudicar bienes de la misma naturaleza y proporción, como quedo dicho.

Es que, es deber del partidador en lo posible, para evitar indivisiones, asignar para cada uno de los asignatarios un bien en su totalidad, que sea de la misma naturaleza y calidad que los demás, siendo viable, en el presente caso, dado que, se trata de bienes raíces que, en principio, no admite división, pero que existiendo tal cantidad es posible, (Art. 1394-3ª-4ª del C. C.), procurando la equivalencia y semejanza.

Y, en ello le asiste razón a la objetante, en la adjudicación que presenta la partidadora, cuando se puede ajustar de tal manera que cada uno pueda gozar de un bien a plenitud, con la colaboración e intervención de la apoderada y las partes.

Es como bien indica la regla 8ª del artículo 1394 ídem: “En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio, salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.”

La labor, deberá ajustarse legalmente, no por razones de igualdad, sino de facilidad para los interesados, con el objeto de

que tengan el uso y goce de los bienes que componen la masa social, sin desconocer los derechos propios.

Así las cosas y sin más razonamiento de fondo, se ordenará a la partidora rehacer la partición, con la participación y colaboración de las partes en la formación de las adjudicaciones (Art. 508 del C. G. del P.), constituyendo en lo posible, las hijuelas para cada uno de los extremos, lotes y bienes en su totalidad, evitando con ello acciones judiciales posteriores y, en lo posible de la misma naturaleza y calidad, guardando el equilibrio y, semejanza de todos ellos, en particular por corresponder a la ley sustancial y siguiendo los principios del Código General del Proceso.

De otra parte, deberá crear las hijuelas por cada uno de los socios, identificándolos por su documento de identidad, en aplicación de la regla 7ª del artículo 1394 del C. C., indicando los porcentajes distribuidos, para efectos del registro de los bienes, (ley 1579 de 2012) y, que el ejercicio matemático contemple la adjudicación del automotor a un solo socio, para que se pueda descontar de la partida primera, que es la de mayor valor, lo relacionado con el resto del pasivo y compensación, hasta donde sea posible.

Basten las anteriores consideraciones para concluir que es viable acceder a la objeción planteada, en cuanto hace a la conformación de las hijuelas y permitir a las partes su intervención y colaboración en las adjudicaciones, pues en últimas, son los beneficiados con la labor a ejecutar, por lo que los extremos están en la obligación de colaborar al máximo en la rehechura del trabajo partitivo y facilitar a la auxiliar de la justicia los mecanismos necesarios para cumplir adecuadamente su labor.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la objeción a la partición, en cuanto tiene que ver con la conformación de las hijuelas, siguiendo las reglas del artículo 1394 del C. C. y 508 del C. G. de. P., conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia **IMPROBAR** el trabajo de partición, sometido al presente estudio.

TERCERO: ORDENAR a la partidora rehacer la partición, siguiendo los parámetros observados y citados en la parte motiva

de esta providencia, distribuyendo nuevamente los bienes, conformando hijuelas o lotes proporcionales y equitativos entre los extremos, atendiendo las previsiones del artículo 1394 del C. C. y 508 del C. G. del P., y cuyo resultado dé sumas iguales, tal como se le indicó en precedencia, en cuanto a la descripción de la masa partible.

Para el efecto, se le concede el término de 30 días para que proceda de conformidad. Comuníquesele a la partidora lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Maria Enith Méndez Pimentel', written over a faint, light blue circular stamp.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN No. 1100131100042018 0938

Secretaría proceda a dar cumplimiento al auto 2 de julio de 2020, que obra en el cuaderno principal de la liquidación.

La libelista proceda a dar cumplimiento al artículo 502 del C. G. del P., como quiera que, para inventarios y avalúos adicionales, no es viable fijar fecha para audiencia.

Secretaría efectúe el requerimiento solicitado por la memorialista, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la forma pedida.

NOTIFÍQUESE, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Enith Méndez Pimentel', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial 'M'.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez